



SENTENCIA DEFINITIVA: (22).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a (02) dos del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00120/2018, relativo al Juicio Hipotecario promovido por los LICENCIADOS ***** Y ***** , en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de la persona moral ***** , en contra de los C.C. ***** y ***** .-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, comparecieron ante este Juzgado los LICENCIADOS ***** y ***** , en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de la persona moral ***** , promoviendo Juicio Hipotecario en contra de los C.C. ***** y ***** , de quienes reclaman: "... **A).**- La declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato base de la acción; **b).**- El pago en moneda nacional (pesos) del equivalente a ***** , que al día trece de marzo del año dos mil dieciocho, importan la suma de \$ ***** , por concepto de capital insoluto...; **c).**- El pago en moneda nacional del equivalente a ***** , que al día trece de marzo del año dos mil dieciocho, importan la suma de \$ ***** , por concepto de capital vencido generados a partir del día uno de octubre del año dos mil diecisiete...; **d).**- El pago en moneda nacional del equivalente a ***** ,

que al día trece de marzo del año dos mil diecisiete, importan la suma de \$ ***** , por concepto de intereses ordinarios generados a partir del día uno de octubre del dos mil diecisiete y hasta el día trece de marzo del año dos mil dieciocho...; e).- El pago en moneda nacional del equivalente a ***** , que al día trece de marzo del año dos mil dieciocho importan la suma de \$ ***** , por concepto de intereses moratorios generados a partir del primero de octubre del año dos mil diecisiete, al día trece de marzo del año dos mil dieciocho...; f).- La ejecución de la garantía hipotecaria otorgada en la cláusula Décima Segunda del capítulo tercero del contrato base de la acción; g).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.-----

----- Fundaron su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los cuales pretenden justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO:**- Por auto de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, por estar ajustada a derecho, ordenándose que con las copias simples de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado a los demandados en su domicilio señalado, emplazándolos para que dentro del término de diez días ocurrieran a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones, lo cual ocurrió en fecha once y doce de junio del año dos mil dieciocho, según constancias que obran en autos.-----



----- **TERCERO:-** Mediante auto de fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve, se tuvo a los demandados produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones que estimaron aplicables a éste caso. Con lo anterior quedó fijada la litis dentro del presente juicio, abriéndose una dilación probatoria por el término de ley, donde las partes ofrecieron y desahogaron las pruebas de su intención, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, por auto de fecha diecinueve de marzo del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO:-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 172, 179, 185, 192 fracción II, 195 fracción III, 470 fracción IX, 530 y 539 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----

----- **SEGUNDO:- Vía intentada.-** El artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, señala: “Se tramitarán en Juicio Hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca”.- Supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que la demanda presentada por la Sociedad actora tiene como finalidad exigir el pago de un crédito garantizado con hipoteca, crédito e hipoteca que constan en la escritura pública número 24153, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil seis, de la cual se exhibió su segundo testimonio.-----

----- **Legitimación de las partes.**- Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.¹ -----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con el contrato base de la acción relativo al contrato de crédito con garantía hipotecaria, en el cual aparece ***** ,
actualmente ***** , como acreedor

¹Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: -

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."



y los C.C. ***** y *****, como acreditados, lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre los contendientes.-----

----- **Fijación de la Litis.**- En el presente caso comparecen los LICENCIADOS ***** y *****, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de la persona moral *****, a demandar en la VÍA HIPOTECARIA a los C.C. ***** y *****, las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando primero de ésta resolución, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.-----

----- Por su parte, los demandados C.C. ***** y ***** dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron aplicables a este caso.-----

----- **TERCERO:**- Ahora bien, por razón de método y previo a pronunciarse sobre el fondo, es pertinente realizar el análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente el de la parte actora, quien ofreció los siguientes medios de convicción:-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el segundo testimonio de la escritura pública número *****, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, que contiene contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, que celebraron por una parte *****, actualmente *****, como acreedor y los C.C. ***** y *****, como acreditados.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 29 a la 48 y a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que las partes contendientes celebraron en fecha veintitrés de marzo del año dos mil seis, el contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, en el cual la persona moral ***** , otorgó a los C.C. ***** y ***** un crédito equivalente a ***** , que se destinaría para la adquisición del inmueble ubicado en ***** , según se advierte de la cláusula tercera del apartado de otorgamiento de crédito, en relación con la cláusula primera del apartado de compraventa del contrato base de la acción. Además, de la cláusula décima segunda del contrato base de la acción, se tiene que los C.C. ***** y ***** , para garantizar el crédito que se les otorgara, hipotecaron a favor de la acreedora el inmueble antes referido. Asimismo en el capítulo de apertura de crédito, en su cláusula décima cuarta, se conviene el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, entre otras causas, cuando el acreditado dejara de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital e intereses, comisiones o cualquier otro adeudo conforme a lo pactado en dicho contrato.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada por Notario Público del Apéndice, expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad del Estado, la cual obra agregada a los autos a foja 50.-----



----- A este medio de prueba se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que la escritura pública en la que consta el contrato que celebraron las partes, se encuentra debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Estado (actualmente Instituto Registral y Catastral).-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el recibo de instructivo de disposición de fondos en UDIS, consentimiento de seguro y carta de conformidad y entendimiento de derechos y obligaciones, la cual se encuentra firmadas por los demandados.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 51, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que no fue objetada ni impugnada por los demandados, surtiendo sus efectos jurídicos como si hubiera sido reconocida expresamente, con la cual se acredita que los demandados manifestaron que estaban enterados de que cuentan con un seguro de vida y daños por parte de la compañía *****; que conocen las bases de contratación del seguro de vida e invalidez total y permanente; que instrúan a la parte actora para que por su conducto retuviera a su favor los gastos correspondientes al crédito que les otorgó, para que realizara el pago de los honorarios del Notario Público que elaboró y registro el contrato, para que entregara el remanente al vendedor, para que así se les tuviera por cumpliendo parcialmente con el contrato de compraventa que celebraron, y que autorizaban a la parte actora para que de existir

un saldo a favor se los abonara al crédito; además, con dicha documental se acredita que los demandados manifestaron que realizaron una visita a la vivienda que estaban adquiriendo y que estaban conformes con la misma; que manifestaron tener conocimiento de los derechos y obligaciones que asumían respecto al financiamiento del crédito.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la tabla de amortizaciones del crédito objeto del contrato base de la acción, las cuales obran agregadas a los autos a fojas 52 a 54.-----

----- Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que no fue objetada ni impugnada por los demandados, surtiendo sus efectos jurídicos como si hubiera sido reconocida expresamente, con la cual se acredita que los demandados tenían que realizar el pago de trescientas amortizaciones mensuales para liquidar el crédito que les otorgó la parte actora; además se acredita los conceptos que integran cada una de las mensualidades y el importe de dichos conceptos.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en certificación de adeudos contable, expedida por la C. ***** , contador público facultada por la parte actora, la cual obra agregada a los autos a fojas de la 276 a la 289.-----

----- Dicha documental fue objetada por los demandados en iguales términos, según se advierte de sus respectivos escritos de contestación a la demanda, en los cuales refieren que la objetan, porque no cumple con los requisitos legales para poder ser considerada viable para



justificar los conceptos de amortizaciones e intereses en que incurrieron, debido a que en esta no se precisan de manera detallada los saldos insolutos y resultantes del impago, que tampoco hace una relación detallada a cuanto corresponde cada mes, el capital resultante, interés resultante, mes por mes.- Dichas objeciones devienen improcedentes, porque contrario a lo sostenido por los demandados, el estado de cuenta exhibido por la parte actora sí reúne los requisitos legales para la fijación del saldo que adeudan por concepto de amortizaciones e interés ordinarios y moratorios en que incurrieron, pues reúne los requisitos previstos en el artículo 87-E de la mencionada ley, como lo es, los datos de identificación del contrato en donde conste el crédito, el capital inicial dispuesto, el capital vencido, los intereses ordinarios y moratorios generados, la tasa de interés aplicable a los intereses ordinarios y moratorios. Además, dicho estado de cuenta sí contiene un relación detallada mes por mes del capital resultante e intereses resultantes, pues de dicho estado de cuenta se puede advertir que el contador público que lo elaboró, señaló el capital e interés resultante, que se generó por cada periodo mensual que transcurría.----

----- En consecuencia, se procede a valorar la prueba documental en comento, a la que, por las razones ya dichas, se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 87 – E de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

CERTIFICADO CONTABLE EXPEDIDO POR CONTADOR PÚBLICO DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE, REGULADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. HACE FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR, SIN QUE SE REQUIERA QUE CUENTE CON FE PÚBLICA. De los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se colige que debe ser un profesional en la materia de contaduría, autorizado por la sociedad acreditante, quien realice el estudio de los asientos contables de la sociedad financiera, a fin de determinar en un documento al que los artículos citados denominan "estado de cuenta certificado" o "certificación del estado de cuenta", mejor conocido en el ámbito jurídico y comercial como certificado contable, la vida, desarrollo y evolución del crédito para determinar el saldo restante a cargo del deudor. Atento a ese principio de especialidad en materia de crédito, se entiende que el legislador estableciera que fuera un profesional en contaduría quien debía realizar esa certificación contable, pues existe la presunción legal y humana de que es la persona apta para determinar con certeza la forma en que se fueron generando todos los conceptos del adeudo respectivo. De ahí que la ley no prevé que el contador de la sociedad acreditante tenga fe pública con el mismo carácter que le es atribuida a diversas autoridades y funcionarios



en el ámbito de su ejercicio público o privado, pues se trata de una facultad otorgada al contador público por la legislación invocada, para que el estado de cuenta adquiera valor probatorio, salvo prueba en contrario, y que conjuntamente con el contrato de crédito configure título ejecutivo. **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época; Registro: 2016365; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Materia(s): Civil; Tesis: I.11o.C. J/4 (10a.); Página: 3069.**

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en la copia certificada por Notario Público de la cédula profesional de la C. *****
persona que suscribe la certificación de adeudos contable, en la que se le faculta para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura como contador público, la cual obra agregada a los autos a foja 275.-----

----- A este medio de prueba se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones.-----

----- **Por su parte los demandados ofrecieron los siguientes medios de convicción.**-----

----- **TESTIMONIAL.-** Medio de prueba al que no se le concede valor probatorio ante la falta de desahogo de dicha prueba, en virtud de que

en la fecha y hora señalada para tal efecto no estuvieron presentes los oferentes de la prueba, ni tampoco sus testigos.-----

----- **DECLARACIÓN DE PARTE.**- Que estaría a cargo de la persona moral ***** , por conducto de su representante legal. Medio de prueba al que no se le concede valor probatorio ante la falta de desahogo de dicha prueba, en virtud de que en la fecha y hora señalada para tal efecto no estuvo presente el declarante, ni tampoco los oferentes de la prueba, quienes formularían el interrogatorio de manera verbal y directa conforme a lo ordenado por auto de fecha veintidos de febrero del año en curso.-----

----- **INFORME DE AUTORIDAD.**- Que estaría a cargo de la *****; probanza que no fue desahogada ante la falta de impulso por parte de los demandados, debido a que no hicieron llegar el oficio, a la Institución Bancaria a la cual se solicitaría la información requerida, lo cual era necesario puesto que conforme al principio dispositivo, corresponde a las partes y no al juzgador, vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas, dentro de los plazos que fija la ley para tal efecto.-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS. De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e



impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 131/2005. Centro Empresarial del Plástico, S.A. de C.V. y otro. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Época: Novena Época Registro: 177193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.137 C Página: 1537.

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las deducciones que haga este Juzgador, en cuanto favorezcan a los intereses de los demandados.- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto favorezcan a los intereses de los demandados.- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **CUARTO:- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe procederse a resolver en primer término las excepciones de falta de cumplimiento de los requisitos o condiciones a la que se sometió la obligación contenida en el basal de la acción y de imprecisión y obscuridad de la demanda, opuestas por los demandados, por ser de aquellas que no destruyen la acción, por lo que de ser procedentes, este Juzgado debe abstenerse de entrar al fondo del asunto y dejar a salvo los derechos de la actora, excepciones que además fueron opuestas en iguales términos por ambos demandados, según se advierte de los escritos de contestación a la demanda.-----

----- **Excepción de falta de cumplimiento de los requisitos o condiciones a la que se sometió la obligación contenida en el basal de la acción** .- La cual hacen consistir los demandados en que previo a la instauración del juicio, la parte actora debía notificarles su deseo y decisión de dar por terminado el contrato, y exigirle el saldo insoluto y demás prestaciones, pues señala que así se pactó en el contrato de crédito fundatorio de la acción.- Esta excepción resulta improcedente, porque contrario a lo sostenido por los demandados, del contrato base de la acción no se advierte que estos hubieren establecido cláusula alguna mediante la cual hubieren pactado que previo a demandar la rescisión del contrato, la sociedad actora, les



debía notificar su deseo de dar por rescindido el contrato, ni tampoco que les debía de requerir del pago de las amortizaciones vencidas y demás prestaciones; máxime que no fue en la cláusula décima segunda del contrato base de la acción en la que se pactó el vencimiento anticipado del contrato de crédito, como lo refieren los demandados en sus escritos de contestación a la demanda, sino que dicho pactó se estableció en la cláusula décima cuarta del mencionado contrato, en la cual no se advierte una obligación a cargo de la parte actora en el sentido que indican los demandados.-----

----- **Excepción de imprecisión y obscuridad de la demanda.**- La cual hacen consistir los demandados en que el actor no señaló en los hechos de su demanda, las mensualidades en que incurrieron en mora o impago, que además el actor omitió adjuntar la tabla de amortizaciones que dice el contrato base de la acción.- Esta excepción resulta improcedente, porque contrario a lo sostenido por los demandados, de la lectura realizada a la demanda inicial planteada por la actora, se advierte que sí señaló las mensualidades que se dejaron de cubrir, debido a que señaló que los demandados incurrieron en incumplimiento a partir del día uno de octubre del año dos mil diecisiete, y que adeudan mensualidades de interés ordinarios y moratorios desde esa fecha, hasta el día trece de marzo del año dos mil dieciocho, por lo tanto, por simple lógica, los meses de incumplimiento son los comprendidos entre el uno de octubre del año dos mil diecisiete, al trece de marzo del año dos mil dieciocho.-----

----- Además de que la parte actora, en relación a los meses en que los demandados dejaron de cumplir con el crédito que se les otorgó,

hizo remisión en su demanda al estado de cuenta que adjuntó a la misma, documental de la cual se advierte que los meses de incumplimiento son los comprendidos entre el uno de octubre del año dos mil diecisiete, al trece de marzo del año dos mil dieciocho, y por ello, contrario a sostenido por los demandados, el actor sí cumplió con su obligación de expresar los hechos fundatorios de su acción, pues dicha situación se cumplió con la remisión que hizo la parte actora al estado de cuenta en mención, pues con esa remisión, aunado al traslado que se le corrió a los demandados con dicho estado de cuenta al momento en el que se les emplazó, estos tienen pleno conocimiento de los hechos en que la parte actora apoya su acción, teniendo la oportunidad de preparar sus defensas y de aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlas.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de



Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos. Contradicción de tesis 26/2002-PS. Época: Novena; Registro: 1012909 Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo; Materia(s): Civil; Tesis: 310; Página: 313.

----- Por otra parte, contrario a lo sostenido por los demandados, la parte actora no omitió adjuntar a su demanda la tabla de amortizaciones que se mencionó en el contrato fundatorio de la acción, pues esta obra en el presente expediente a fojas 52 a la 54, además, los demandados también tienen en su poder dicha tabla, pues cuentan con copia de la misma o pueden obtenerla debido a que fueron parte en el contrato de crédito, aunado a que estos no pueden desconocer a partir de que momento incurrieron en impago, por ser las personas obligadas a realizar dicho pago.-----

----- En consecuencia, al resultar improcedentes estas excepciones planteadas por los C.C. ***** y ***** , se procede a entrar al estudio de la acción intentada por la parte actora:-----

----- **CUARTO:- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- Ahora bien, previo a entrar al estudio de la acción que intenta la parte actora, es necesario analizar la **Excepción de Nulidad**, interpuesta por los demandados C.C. ***** y ***** , por ser de estudio preferente, pues de ser procedente esta no surtiría efecto legal alguno el contrato de crédito exhibido por la persona moral accionante, y como consecuencia, resultaría improcedente la acción intentada.-----

----- Al respecto, es pertinente establecer que si bien no se puede a través de una excepción declarar judicialmente la nulidad de un acto jurídico en términos generales y construir un derecho a favor de quien reclama esa nulidad, si es legalmente posible considerarlo nulo respecto a la acción que se ejercita a fin de restarle eficacia para los efectos que se presenta, por los vicios de que adolece.-----

----- Ahora bien, esta excepción fue opuestas en iguales términos por ambos demandados, según se advierte de los escritos de contestación a la demanda, la cual hacen consistir en que el contrato de



otorgamiento de crédito fundatorio de la acción es lesivo, leonino y que existe usura porque los intereses pactados son superiores al interés legal, que se trata de un contrato de adhesión que es nulo de pleno derecho, debido a que sus cláusulas están pactadas de manera unilateral y fijando concesión a favor de la parte actora, sin derecho a modificar las cláusulas.- Esta excepción resulta improcedente, dado que contrario a lo sostenido por los demandados, el contrato de otorgamiento fundatorio de la acción, no es un contrato lesivo, leonino, ni existe usura, ni se trata de un contrato de adhesión, pues no es verdad que sus cláusulas se encuentren solo pactadas para beneficiar a la parte actora, porque los demandados también se beneficiaron con la celebración de dicho contrato, debido a que recibieron de la parte actora un crédito por ***** , que se destinó para la adquisición del inmueble ubicado en ***** , según se advierte de la cláusula tercera del apartado de otorgamiento de crédito, en relación con la cláusula primera del apartado de compraventa del contrato base de la acción. Además, los demandados estuvieron conformes con lo pactado en el contrato de otorgamiento de crédito, pues firmaron de conformidad la escritura pública en la que se contiene dicho contrato, tan es así que conforme al estado de cuenta que adjuntó la parte actora a su demanda, se advierte que los demandados incumplieron con el contrato de otorgamiento de crédito a partir del día uno de octubre del año dos mil diecisiete, es decir, que estuvieron cumpliendo con dicho contrato desde el mes siguiente de su celebración hasta el día uno de octubre del año dos mil diecisiete, por lo tanto, se entiende que estuvieron de acuerdo con lo pactado en el

contrato de otorgamiento de crédito por haber cumplido con sus obligaciones de pago por más de diez años.-----

----- Además, a nadie le esta permitido prevalerse de su propio dolo, por lo que si los demandados firmaron el contrato y no le atribuyeron vicio alguno para obtener el beneficio del crédito, ahora no pueden desconocer ese contrato que firmaron con pleno conocimiento y consentimiento, para evadir las obligaciones a su cargo.-----

----- En consecuencia, al resultar improcedente esta excepción planteada por los C.C. ***** y ***** , se procede a entrar al estudio de la acción intentada por la parte actora:-----

----- Así, se estima que la persona moral ***** , por conducto de su apoderado legal ha demostrado plenamente la procedencia de la acción hipotecaria que ejercita en contra de los demandados, los C.C. ***** y ***** como acreditados.-----

----- Lo anterior, en virtud de que primeramente la parte actora acreditó que ***** y ***** , son la misma persona moral, lo que se advierte de la copia certificada por la Licenciada ***** , Titular de la Notaría Pública número ***, con ejercicio en el Primer Distrito Registral y Notarial del Estado de Nuevo León, quien dio fe de tener a la vista el original del Instrumento público número ***** , libro ****, folio ***** , del ***** , pasado ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público número ***, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, documento en el que consta a su vez el Primer Testimonio de la Escritura Pública número ***** , de fecha ***** , que contiene la protocolización de la asamblea general extraordinaria



de accionistas del ***** , en la que se acordó entre otros puntos la transformación de la sociedad a una *****.-----

----- De igual manera, la parte actora justificó en autos la existencia del crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre ***** , actualmente ***** y los C.C. ***** y ***** , con el instrumento que se exhibe consistente en el segundo testimonio de la escritura pública número ***** , el cual se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad (actualmente Instituto Registral y Catastral del Estado), del cual se desprende el otorgamiento de crédito cuyo monto es por ***** , que se destinaría a la adquisición del inmueble objeto de la hipoteca, y que representa el *****% por ciento del valor total del mismo, según se advierte de la cláusula tercera del capítulo tercero correspondiente al “otorgamiento de crédito simple con interés y garantía hipotecaria”; poniéndose de manifiesto la existencia de la hipoteca en segundo grado a favor de ***** , actualmente ***** , respecto de la vivienda a que hace referencia en el capítulo segundo del citado instrumento.

Además, en el capítulo tercero, cláusula décima cuarta, se conviene el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, entre otras causas, cuando el trabajador dejará de cubrir puntualmente por causas imputables a él cualquier cantidad por concepto de amortización de capital e intereses, comisiones o cualquier otro adeudo conforme al contrato, haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado, así como sus intereses y demás accesorios previstos en el contrato o derivados de él.-----

----- Es por ello, que imputándose al reo la falta de pago en forma puntual de varias amortizaciones, acreditándose dicho incumplimiento con la documental privada que contiene certificación contable expedida por la contador facultada por la persona moral actora, en la que consta el saldo adeudado al trece de marzo del año dos mil dieciocho, mismo que adminiculado con el contrato base de la acción constituyen prueba plena en términos del artículo 87-F, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por ello, se estima que la causa de vencimiento anticipado consagrada en la CLAUSULA DÉCIMA CUARTA supuesto A), ha operado, y por ende es dable dar por vencido el CRÉDITO ANTICIPADAMENTE. Asimismo, provoca que el pago de las sumas vencidas y no cubiertas deban pagarse al haberse generado en la forma precisada contablemente, contra lo cual no existe prueba en autos que destruya su cuantificación. Aunado a lo anterior, la carga de probar el cumplimiento recae en los demandados, lo que no hicieron, pues no aportaron medio de convicción alguno tendiente a justificar que están cumpliendo con el pago de las amortizaciones debidas en forma oportuna, por lo que, es indudable que el actor ha probado plenamente su acción ejercitada, ya que de otro modo, sería obligarlo a la prueba de hechos negativos, lo cual resulta antijurídico.----

----- De todo lo señalado se infiere que el documento base de la acción satisface plenamente las condiciones exigidas por los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para que la vía hipotecaria sea procedente, al anticiparse el vencimiento del crédito conforme al contrato de hipoteca, que consta en escritura pública debidamente inscrita en el Instituto Registral y Catastral.-----



----- Así, al reunirse los elementos de la acción, toca entrar al estudio de las demás excepciones opuestas por los demandados en sus escritos de contestación a la demanda, excepciones y defensas que fueron opuestas en iguales términos por ambos demandados.-----

----- **Excepción de falta de acción y derecho.-** La cual hacen consistir los demandados en que la parte actora carece de derecho para demandarlos porque el contrato es lesivo, leonino y usurero.- Esta excepción resulta improcedente, por las razones expuestas con anterioridad en esta sentencia al analizar la excepción de nulidad que plantearon los demandados, en la que se determinó que el contrato no es lesivo, leonino ni usurero.-----

----- **Excepción de la teoría de la imprevisión.-** La cual hacen consistir los demandados en que las condiciones financieras, económicas y políticas variaron ostentiblemente al momento en que se celebró el contrato base de la acción.- Esta excepción resulta improcedente, pues los artículos 1259 y 1260 del Código Civil del Estado, que vienen a completar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento, no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus, derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales que se estableció en un contrato sino que, de lo dispuesto por los artículos en mención, se puede advertir que el Código Civil del Estado adopta la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactados entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar

el cumplimiento de la obligación de acuerdo con las condiciones que privaba al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos, por lo que resulta improcedente esta excepción.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA. De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin



que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época; Registro: 186972; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Mayo de 2002; Materia(s): Civil; Tesis: I.8o.C. J/14; Página: 95.

----- **Excepción de Oscuridad de la demanda e imposibilidad de demandar, al faltar el cumplimiento de una condición.-** Esta excepción resulta improcedente, debido a que los demandados no acreditan ninguno de los hechos en que apoyan esta excepción, pues no ofrecieron medio de prueba alguno con el cual se acredite que no se constituyó debidamente la sociedad actora, tampoco sus afirmaciones en el sentido de que cuando se otorgó el poder a los C.C. LICENCIADOS ***** y ***** , la parte actora se encontraba en quiebra, carga procesal que les correspondía al tenor de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- **En cuanto a la oposición que plantean los demandados, de que la parte actora carece de competencia jurídica y derecho para demandarlos, porque no esta facultada por la ley para otorgar crédito de interes social, por ser facultad exclusiva del ***** , que fue con la persona que contrataron y no con la accionante.-** Esta excepción resulta improcedente, porque la parte actora puede otorgar créditos para vivienda de cualquier tipo, debido a que no existe

disposición alguna en la ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establezca límites a las sociedades auxiliares de crédito para otorgar solo determinados créditos, además, ningún perjuicio se les ocasiona a los demandados el que la parte actora les hubiere otorgado el crédito motivo del presente juicio, pues por el contrario con motivo de dicho crédito pudieron adquirir la vivienda del inmueble ubicado en ***** , debido a que con el crédito que les otorgaba el ***** , no era suficiente para comprar dicho inmueble.-----

----- Además, si los demandados consideraban que la parte actora no podía otorgarles el crédito, bastaba con que no le hubieran solicitado dicho crédito, o en su defecto, que no lo hubieran aceptado, pues no existe prueba en autos que indique que fueron obligados a ello, por lo tanto, ahora no pueden desconocer ese contrato que firmaron con pleno conocimiento y consentimiento, para evadir las obligaciones a su cargo.-----

----- De igual forma, es improcedente la diversa oposición planteada por los demandados, en el sentido de que estuvieron cumpliendo con los pagos del crédito hasta el mes de septiembre del año dos mil diecisiete, que cuando acudieron a realizar el pago a la institución de crédito ***** en la cuenta número ***** , se le informó por parte de dicha institución bancaria que era un riesgo depositar la amortización a esa cuenta, porque la persona moral actora había defraudado a mucha gente y que sus directivos andaban huyendo por tener proceso penales en su contra, que ya no podían aceptar depósitos a esa cuenta porque ya no era la misma, que realizaron llamadas al número



***** , donde se les informó que ya no existía ***** y que se les notificarían donde realizar los depositos; dado que no existe medio de prueba en autos, con el cual se acrediten sus afirmaciones, carga procesal que les correspondía al tenor de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Además, si los demandados desconocían la cuenta bancaria actual de la parte actora, si no deseaban incurrir en mora bien podían haber consignar las amortizaciones del crédito, a favor de la parte actora, ante este Tribunal, lo cual no hicieron.-----

----- Por tanto, al satisfacer el contrato base de la acción los requisitos exigidos por los artículos 2269, 2270, 2271, 2282, 2294, 2295 del Código Civil vigente en el Estado, con apoyo en los artículos 539 y 540 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resulta pertinente declarar procedente el presente JUICIO HIPOTECARIO promovido por el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral ***** , en contra de los C.C. ***** y ***** como acreditados.-----

----- En consecuencia, se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado con constitución de garantía hipotecaria, celebrado entre ***** , actualmente ***** , como acreedor y los C.C. ***** y ***** , como acreditados, en fecha veintitrés de marzo del año dos mil seis, y por ende, se decreta la ejecución de la garantía hipotecaria.-----

----- Se condena a los C.C. ***** y ***** ,
al pago de ***** , que al día trece de marzo del
año dos mil dieciocho, importan la suma de \$ ***** ,
por concepto de capital insoluto.-----

----- Se condena a los C.C. ***** y ***** ,
al pago de ***** , que al día trece de marzo del
año dos mil dieciocho, importan la suma de \$ ***** ,
por concepto de capital vencido.-----

----- Se condena a los C.C. ***** y ***** ,
al pago de ***** , que al día trece de marzo del año
dos mil diecisiete, importan la suma de \$ ***** ,
por concepto de interés ordinario generado desde el día uno de octubre
del año dos mil diecisiete, al día trece de marzo del año dos mil
dieciocho, sin que se deban seguir generando dichos intereses
ordinarios como lo reclama el actor en su demanda, en virtud de que las
partes pactaron en la cláusula novena del contrato base de la acción
que los intereses moratorios sustituirían a los intereses ordinarios a
partir de que se diera por vencido anticipadamente el plazo del
vencimiento del crédito, lo cual en la especie ya aconteció.-----

----- Se condena a los C.C. ***** y ***** ,
al pago de ***** , que al día trece de marzo del año dos
mil diecisiete, importan la suma de \$ ***** ,
por concepto de interés moratorio generado desde el día uno de
octubre del año dos mil diecisiete, al día trece de marzo del año dos mil
dieciocho, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del
adeudo, a razón de una tasa de interés del (*****%) ***** por



ciento anual, que resulta de multiplicar por *** la tasa de interés ordinaria, conforme a lo pactado por las partes en la cláusula novena del contrato fundatorio de la acción, mismos que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- En términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, al existir fallo adverso en contra de la parte demandada y estar en presencia de una acción de condena, en la que su pago es a cargo de la parte vencida, se condena a los demandados al pago de los gastos y costas a favor de la parte actora, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Se decreta la ejecución de la hipoteca otorgada en la cláusula décima segunda del capítulo tercero del contrato base de la acción, procediéndose al trance y remate del bien inmueble dado en garantía y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles se:---

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO:-** La parte actora justificó la acción intentada y los demandados no justificaron sus excepciones.-----

----- **SEGUNDO:-** Se declara procedente el JUICIO HIPOTECARIO promovido por los LICENCIADOS ***** y ***** , en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de la persona moral ***** , en contra de los C.C. ***** y ***** , conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **TERCERO:-** En consecuencia, se declara el vencimiento

anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado con constitución de garantía hipotecaria, celebrado entre ***** , actualmente ***** , como acreedor y los C.C. ***** y ***** , como acreditados.-----

---- **CUARTO:-** Se condena a los C.C. ***** y ***** , al pago de ***** , que al día trece de marzo del año dos mil dieciocho, importan la suma de \$ ***** , por concepto de capital insoluto.-----

----- **QUINTO:-** Se condena a los C.C. ***** y ***** , al pago de ***** , que al día trece de marzo del año dos mil dieciocho, importan la suma de \$ ***** , por concepto de capital vencido.-----

----- **SEXTO:-** Se condena a los C.C. ***** y ***** , al pago de ***** , que al día trece de marzo del año dos mil diecisiete, importan la suma de \$ ***** , por concepto de interés ordinario generado desde el día uno de octubre del año dos mil diecisiete, al día trece de marzo del año dos mil dieciocho, sin que se deban seguir generando dichos intereses ordinarios como lo reclama el actor en su demanda, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

----- **SÉPTIMO:-** Se condena a los C.C. ***** y ***** , al pago de ***** , que al día trece de marzo del año dos mil diecisiete, importan la suma de \$ ***** , por concepto de interés moratorio generado desde el día uno de octubre del año dos mil diecisiete, al día trece de marzo del año dos mil dieciocho, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del



adeudo, a razón de una tasa de interés del (****%) ***** por
ciento anual, que resulta de multiplicar por *** la tasa de interés
ordinaria, conforme a lo pactado por las partes en la cláusula novena
del contrato fundatorio de la acción, mismos que serán regulables en la
vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **OCTAVO:-** Se condena a los demandados al pago de los gastos y
costas erogados en ésta Instancia, los que serán regulables en la vía
incidental y en ejecución de sentencia.- -----

----- **NOVENO:-** Se decreta la ejecución de la hipoteca, procediéndose
al trance y remate del bien inmueble dado en garantía y con su
producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ
RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del
Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de
Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que
autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L´JRUM/L´MEPR/L´CRG

----- El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRÍGUEZ, Oficial Judicial B, adscrito al Juzgado de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 22, dictada el día dos de abril del año dos mil diecinueve, por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 35 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACTUACIONES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.